COMODORO RIVADAVIA, junio de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"C. M. C. c/S. R. H. s/MEDIDA CAUTELAR (PD)" expte n° 201/2021,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia N°2 (expte. N°165/2019), por haber interpuesto la actora el 2 de marzo de 2021 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 25 de febrero de 2021.

El primero se rechaza y se concede el segundo el 19 de mayo de 2021.

I.- La recurrente en su memoria (ID 228798) manifiesta que se despachó la intimación sin correr traslado en forma previa. Señala que se conculcó su derecho de defensa. Alega que la decisión desconoce la realidad de los hechos y relata su versión de los mismos. Aduce que a pesar de su voluntad de involucrarse en la elección del profesional tratante de su hijo, el demandado le ha ignorado motivo por el que remitió carta documento al licenciado R. a fin que no intervenga en la terapia del joven I.S.C. Solicita se revoque la decisión y se ordene nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El demandado contesta (ID 237534) y solicita el rechazo del recurso.

El 19 de mayo de 2021 se rechaza el recurso de reposición de la actora y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto devolutivo.

El 2 de junio de 2021, contesta la Sra. Asesora de Familia y sostiene los fundamentos de la decisión.

Reitera dictámenes anteriores, manifiesta que la progenitora no tiene agravio y destaca que debe tenerse en cuenta la opinión del adolescente en la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2021 y los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario.

II.- La resolución en crisis intimó a la progenitora, teniendo en cuenta las constancias de autos y a fin de resguardar la integridad psico-física del adolescente I.S.C., a abstenerse de desplegar cualquier conducta y de realizar cualquier acto que implique una perturbación del bienestar y de la salud, tanto física como psíquica de su hijo, bajo apercibimiento de imponer sanción pecuniaria de carácter y entidad suficiente.

III.- La medida dictada encuadra dentro de las facultades otorgadas por los arts 56, 105 y ccdes de la Ley III 21, que habilitan su dictado aún de oficio en caso que los derechos del niño/a o adolescentes sean amenazados o violados.

La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de estas personas". El interés superior del niño se constituye como principio que rige la responsabilidad parental (art. 639 C. C. y C.). La Corte Interamericana ha dicho que la expresión "interés superior del niño" implica el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos de su vida.

Son los niños, las niñas y los adolescentes destinatarios de una especial y efectiva tutela, y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior de aquellos, atañe a la magistratura buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encausar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (CSJN 23/11/2004, "M, S A s/recurso de amparo", M 3805 XXXVIII).La labor decisoria debe solventarse en función del mayor bienestar del niño, puesto que el modo de ser propio de este tramo fundacional de la existencia humana impone que se busque lo más conveniente para él y se arbitren los medios eficaces para la consecución de ese propósito. La determinación del interés superior del niño hará necesaria la intervención de especialistas, quienes han de transmitir al tribunal las comprobaciones y resultados de su actividad y le suministrarán elementos para la formación de su convencimiento, con relación a temas cuya aprehensión va más allá de la ciencia jurídica (CSJN, 14/9/2010, "V M N c/ S W F s/ autorización", Fallos 333:1776. citado en el Dial AA9B92).

El Código Civil y Comercial establece que es adolescente la persona menor de edad que cumplió 13 años y determina el ejercicio de sus derechos y la aptitud para decidir por sí respecto a tratamientos no invasivos (arts. 25 y 26).

La norma plasma el reconocimiento de la capacidad progresiva del adolescente que se ajusta precisamente a la edad y grado de madurez suficiente e inserción en la sociedad, para ejercer los actos permitidos por el ordenamiento jurídico.

Desde este punto de vista, el adolescente adquiere el derecho a ser oído en todo proceso judicial que le concierne, y de participar de las decisiones sobre su persona, cuya intimidad entre otros derechos personalísimos debe ser preservada, así como, respetar su voluntad de recibir o no terapia psicológica y elegir el profesional tratante.

El joven Ignacio (de trece años de edad) manifestó en audiencia celebrada en el mes de marzo de 2021, que no desea tener contacto con su madre personal o virtual y que no sigue actualmente con terapia psicológica por sentirse contenido con las actividades deportivas que realiza.

Consta de los informes del ETI (N° 234/21) que el joven demuestra hastío frente a la intervención judicial y que considera una intromisión y falta de comprensión por su posición subjetiva judicial, manifestando una férrea negativa a vincularse con la progenitora, no habiendo superado episodios pasados por lo que se sugiere asistencia terapéutica, asi como también, para los progenitores en virtud del permanente conflicto entre ambos. Concluyen los profesionales que por el estado subjetivo del joven Ignacio y ser necesario un desarrollo temporal más amplio, que no es conveniente avanzar con la vinculación compulsiva.

La Asesora de Familia manifiesta que se debe respetar la decisión de Ignacio en relación a la asistencia de tratamiento terapéutico y respecto a la elección del profesional tratante, en su caso, conforme las disposiciones del art. 26 y cc del CCyCom. (ID 311142).

La progenitora reconoce su intervención en relación a la terapia psicológica de su hijo y en especial, respecto a la elección del profesional tratante al punto que remitió carta documento al Licenciado R. manifestando su oposición e intimando que cese la terapia, conducta que evidencia la falta de reflexión y registro de las necesidades del hijo así como de su grado de madurez y aptitud para decidir asistir a terapia y seleccionar el profesional tratante que se sentía cómodo con dicho profesional.

Como señalamos, debe primar el respeto por el interés superior del niño aunque este se contraponga con el interés de las personas adultas. El adolescente ha expresado su voluntad y debe ser escuchado, sobretodo porque apunta a conductas concretas de la progenitora que –sumado a los informes de los expertos- demuestran que el proceso de revinculación no es posible en esta etapa.

En este sentido, la doctrina y jurisprudencia señalan que: “la edad del hijo cuya madre peticiona mantener contacto, y los principios de autonomía progresiva del adolescente y que su opinión sea tenida en cuenta resultan determinantes para la decisión

judicial de la cuestión" (Primer Tribunal de Gestión Judicial de Familia de San Martín, 9-9-2015. "M M p.s.h.m c/V. A s/ Régimen de visitas",www.jus.mendoza.gov.ar. En igual sentido: CApel Trelew sala A,21-8-2015."Asesoría de Familia w Incapaces s/Medidas de protección" el Dial AA9142. Citados en ob. citada, págs 401,402 y ss).

Por estas razones, corresponde rechazar el recurso de la progenitora y confirmar la resolución de fecha 25 de febrero de 2021.

IV.- Costas.

Las de segunda instancia, se imponen a la recurrente vencida (art. 69,70 CPr).

Se regularán los honorarios de los profesionales actuantes conforme la labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido y naturaleza del proceso (arts. 5 a7, 32 y 13 y ss del régimen arancelario vigente).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de la actora y confirmar la resolución de fecha 25 de febrero de 2021 en cuanto fuera materia de recurso.

2°).- Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida.

3°).- Se regulan los honorarios de la Dra. I. C. en el 30% y los del Dr P. J. F. T. en el 25 %, todos de los regulados en la instancia de grado.

4°).- Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS